



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis
SUP-RAP-300/2024
Acuerdo de Sala**

Apelante: Partido Político Movimiento Ciudadano
Responsable: CG del INE

Tema: Rencauzamiento a la Sala Regional Monterrey.

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, MC presentó recurso de apelación.
- 3. Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio se recibió en Sala Superior la demanda y la documentación relacionada con esta.

¿Cuál es la cuestión por resolver?

Determinar qué Sala es la competente para conocer y resolver del recurso de apelación vinculado con la resolución del CG del INE impugnada.

Consideraciones del acuerdo de Sala

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque:

- Se vincula con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
- Atendiendo a la demanda y la demás documentación presentada, se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Nuevo León, entidad en la que se eligieron cargos de diputaciones locales y ayuntamientos.
- Por tanto, se ordena reencauzar el recurso de apelación, para que la Sala Monterrey resuelva lo conducente. Ello sin prejuicio sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Conclusión: La Sala Monterrey es la competente para resolver el recurso de apelación, por tanto, se ordena a la SGA la remisión de la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-300/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Monterrey** el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Político Movimiento Ciudadano** para controvertir la resolución **INE/CG1982/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	INE/CG1982/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.
Apelante o MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Cruz Lucero Martínez Peña y María Fernanda Arribas Martín. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-300/2024**

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,² el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, MC presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El treinta y uno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con esta.

4. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-300/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La Sala Monterrey tiene competencia para conocer y resolver del recurso de apelación porque se vincula con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Ello, atendiendo a que de las constancias se advierte que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local en el estado de Nuevo León, por lo que corresponde a la Sala Monterrey conocer del presente recurso al ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁴.

2. Justificación

Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y salas regionales.

De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal⁵ sobre la distribución de competencia entre las salas regionales y la Superior, se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-300/2024

- En cambio, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y **diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del INE, ello no debe leerse aisladamente, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.

Ello, precisamente, porque llevaría a concluir que la competencia de las salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, lo que es contrario a la finalidad contenida en la Constitución y en las leyes de la materia.

Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Así, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de **diputaciones locales** y **ayuntamientos**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendido el municipio respectivo** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.⁶

⁶ SUP-RAP-167/2021.



En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

3. Caso concreto

El recurrente impugna sanciones impuestas por el CG del INE derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Las conclusiones sancionatorias que impugna son las siguientes:

NO.	CONCLUSIONES
1	6_C4_BIS_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$15,574.66
2	6_C7_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet por un monto de \$17,394.00
3	6_C10_BIS_NL. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.
4	6_C11_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos.
5	6_C21_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,796,702.36
6	6_C24_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 13 eventos onerosos.
7	6_C25_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 17 eventos onerosos.
8	6_C26_NL. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitirán la localización de 396 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.
9	6_C28_BIS_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$4,023.90

Por lo que, toda vez que las conclusiones impugnadas se vinculan con cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el estado de Nuevo León y que dicho estado se encuentra dentro de la circunscripción de Sala Monterrey, corresponde a esta su conocimiento.

⁷ Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-313/2021 y SUP-RAP-393/2021, respectivamente.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-300/2024

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-RAP-252/2022, SUP-RAP-6/2023, SUP-RAP-151/2023 y SUP-RAP-231/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del recurso de apelación, por lo que se **reencauza** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias del recurso de apelación a dicha Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.